

## **CIRCULAR-TELEFAX 26/97**

México, D. F., a 1 de abril de 1997.

### **A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:**

**Asunto:** Modificaciones a la Circular 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en el oficio 102-B-078 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los artículos 24, 26, 32 y 36 de su Ley, y

### **CONSIDERANDO**

La conveniencia de que las instituciones cuenten con alternativas adicionales que les permita cubrir sus riesgos de manera eficiente y competitiva;

La necesidad de unificar el régimen de autorizaciones para operar los mercados de derivados previstos en la Circular 2019/95, y

La petición formulada por algunas instituciones para pactar con sus clientes la posibilidad de cambiar los términos en que se realiza la liquidación de las operaciones previstas en el numeral M.54. de la Circular 2019/95, así como que se prevea un procedimiento adicional para llevar a cabo la renovación de dichas operaciones, ha

### **RESUELTO**

Autorizar a esas instituciones a operar con opciones de divisas en mercados reconocidos por el Banco de México, con opciones de divisas contra divisas realizadas fuera de mercados reconocidos, así como con opciones referidas al índice de precios y cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y futuros y opciones sobre Certificados de la Tesorería de la Federación a 91 días y opciones y futuros referidas a la tasa de interés interbancaria de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional a 28 días, en mercados reconocidos por el Banco de México, así como atender favorablemente la petición citada.

Para tal efecto, a partir del 1 de abril de 1997, se modifica la cuenta 2401 del numeral M.14.5, los numerales M.5, M.51.1, M.51.2, M.52., M.53.11., M.53.12., M.53.18., M.54., M.54.1, M.54.2, M.54.3, M.54.31., M.54.32., M.54.32.4, M.54.4, M.54.41., el segundo

párrafo del numeral M.54.52., los numerales M.54.54., M.55., M.83.2, M.83.44., M.86., M.86.1 y M.86.2, de la Circular 2019/95; se adicionan los numerales M.54.32.5, M.55.1, M.55.2, M.56., M.56.1 y M.56.2 a la referida Circular; y se suprimen los numerales del M.53.11.1 al M.53.11.3, del M.54.21 al M.54.23., del M.83.21. al M.83.23., del M.86.11. al M.86.13. y el M.86.3 de la citada Circular. Asimismo, el Banco de México ha resuelto adicionar el numeral M.89. y el ANEXO 20, y que el contenido del numeral M.87. de la Circular 2019/95 se recorra al numeral M.88., quedando el numeral M.87. de la multicitada Circular 2019/95, en los términos que se indican en la presente Circular-Telefax.

“M.14.5 Grupo V.

...

2401 Futuros a entregar (Exclusivamente: las operaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87).”

“M.5 **MERCADOS DE COMPRA VENTA DE DIVISAS, DE METALES PRECIOSOS, DE COBERTURAS CAMBIARIAS DE CORTO PLAZO, DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, ASÍ COMO DE OPERACIONES A FUTURO CON BONOS BRADY MEXICANOS.**

Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:”

“M.51.1 **DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:

|                        |   |
|------------------------|---|
| Días Hábiles Bancarios | Aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación. |
|------------------------|---|

|         |   |
|---------|---|
| Divisas | a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada. |
|---------|---|

|  |  |
|--|--|
| Mercado de Divisas                     | a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas.   |
| Operaciones de Compraventa al Contrato | aquéllas en las que las Divisas y su contravalor respectivo se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, estas operaciones deberán liquidarse en la misma fecha valor. |
| Tipo de Cambio                         | Al que las instituciones convengan con su contraparte en las operaciones comprendidas en el Mercado de Divisas.  |

M.51.2 **OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar Operaciones de Compraventa al Contado.”

“M.52. **MERCADO DE METALES PRECIOSOS.**

Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral, deberán obtener la autorización señalada en M.89. Lo anterior no es aplicable a las Operaciones al Contado de Metales Preciosos.”

“M.53.11. **INTERMEDIARIOS.**

Las instituciones interesadas en participar como Intermediarios deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.

M.53.12. **PARTICIPANTES.**

Los participantes serán las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que puedan celebrar las operaciones de cobertura a que se refiere M.53., por no tener impedimento jurídico para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, los Intermediarios sólo podrán celebrar operaciones de cobertura con los organismos descentralizados, instituciones de crédito y casas de bolsa, que cuenten con la respectiva autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para actuar como participantes en el mercado de coberturas; no debiendo por motivo alguno celebrar operaciones de cobertura con casas de cambio.”

“M.53.18. **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.**

Los Intermediarios quedarán sujetos a la aplicación de la sanción prevista en el numeral M.89.5, en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del segundo párrafo de M.53.17., vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de cobertura cambiaria.”

“M.54 **MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y DE OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS, REALIZADAS FUERA DE MERCADO RECONOCIDOS.**

M.54.1 **DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad en M.54. se entenderá por:

Intermediario(s) a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.

Participante(s) a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.

Las instituciones que no sean Intermediarios, casas de bolsa y casas de cambio podrán actuar como Participantes únicamente cuando cuenten con autorización por escrito de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para actuar como tal carácter.

Divisa(s) a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera

|   |   |
|---|---|
|   | libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.  |
| Días Hábiles Bancarios                          | aquéllos en que las instituciones y los bancos del exterior se encuentren abiertos para realizar operaciones en los Estados Unidos Mexicanos y en la ciudad o ciudades del exterior en las que se entregue o reciba la Divisa objeto de la operación.                                   |
| Tipo de Cambio pactado                          | aquél que los Intermediarios convengan con su contraparte para liquidar una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o el que se utilice como referencia para una Opción de Compra o Venta de Divisas.  |
| Liquidación                                     | al cumplimiento de la obligaciones de las partes en una Operación de Compraventa de Divisas a Futuro o en una Opción de Venta o Compra de Divisas, mediante: a) la entrega de las Divisas y el contravalor en moneda nacional, o b) el pago de la Diferencia Cambiaria que corresponda. |
| Fecha de Liquidación                            | al Día Hábil Bancario en el cual se realice la Liquidación.   |
| Operaciones de Compra venta de Divisas a Futuro | a las operaciones de compraventa de Divisas contra moneda nacional o contra otras Divisas, en las que se concierte que la Fecha de Liquidación ocurrirá en un plazo superior a dos días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.                                |
| Opciones de Venta de Divisas                    | a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de vender Divisas a su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o   |

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | <p>contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al Tipo de Cambio Pactado previamente acordados.</p>   |
| Opciones de Compra de Divisas | <p>a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada Comprador de la Opción, tiene el derecho de comprar divisas de su contraparte, denominada Vendedor de la Opción, contra moneda nacional o contra otras Divisas, mediante el pago de una prima y en una Fecha de Ejercicio y al tipo de cambio Pactado previamente acordados.</p>   |
| Fecha de Ejercicio            | <p>al día o días en los cuales el Comprador de la Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho de comprar o vender, según corresponda, Divisas a su contraparte. La fecha de Ejercicio podrá consistir en una fecha específica o en una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Ninguna Opción de Compra o Venta de Divisas podrá tener una Fecha de Ejercicio que sea anterior al segundo Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha de concertación de la operación.</p> |
| Monto de Referencia           | <p>al monto de la operación en Divisas pactado por las partes.</p>  |
| Diferencia Cambiaria          | <p>a la suma en moneda nacional que se obtenga de multiplicar el Monto de Referencia, por la diferencia que resulte entre el Tipo de Cambio Pactado y el tipo de cambio de referencia conforme a lo estipulado en el contrato. Al pactar el tipo de cambio de referencia se convendrá la fuente de la que se obtendrá.</p>  |

M.54.2 **AUTORIZACIONES.**

Las instituciones interesadas en participar como Intermediario en las operaciones a que hace referencia M.54., deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.

M.54.3 **MERCADO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO.**

M.54.31. Al celebrar operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro, el comprador y el vendedor convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, la Fecha de Liquidación y, en su caso, las garantías de pago.

Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes puedan acordar con posterioridad que la operación se liquide conforme a la otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad respecto de dicha modificación antes del vencimiento de la operación.

M.54.32. Los Intermediarios deberán pactar con su contraparte que en el preciso momento en que celebren alguna Operación de Compraventa de Divisas a Futuro al amparo del contrato marco a que se refiere M.54.52., (en lo sucesivo la "Operación Concertada") y siempre que tengan vigentes otras Operaciones de Compraventa de Divisas a Futuro celebradas (en lo sucesivo las "Operaciones Previas") en las cuales: a) las partes actúen con carácter inverso a aquél que tengan en la Operación Concertada; b) la Fecha de Liquidación sea igual a la correspondiente a la Operación Concertada, y c) tanto la Operación Concertada como las Operaciones Previas se celebren en la misma Divisa, se extinguirán por novación todas y cada una de las obligaciones a cargo de las partes derivadas de la Operación Concertada y de la Operación Previa, surgiendo las obligaciones correspondientes a una nueva operación, de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales M.54.32.1 a M.54.32.4, o en M.54.32.5, mismos que se describen a continuación:

....."

“M.54.32.4 El procedimiento antes descrito se repetirá en la medida en que existan Operaciones de compraventa de Divisas a Futuro en las cuales las partes actúen con el carácter de compradores y vendedores recíprocos, cuya Fecha de Liquidación sea la misma.”

“M.54.32.5. Se calculará el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas de conformidad con la fórmula siguiente:

$$MC = \sum_i M_i$$

$$TC = [\sum_i M_i * T_i] / MC$$

Donde:

MC = Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas.

TC = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas;

M<sub>i</sub> = Monto de Referencia de La Operación Previa i;

T<sub>i</sub> = Tipo de Cambio Pactado de la Operación Previa i, y

La diferencia positiva que existe entre el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada, será el Monto de Referencia de la nueva obligación, extinguiéndose todas las obligaciones de las partes derivadas de las Operaciones Previas y de la Operación Concertada.

El tipo de cambio de la nueva operación será el que resulte de la fórmula siguiente:

$$TN = [M * T - m * t] / MR$$

Donde:

TN = tipo de cambio de la nueva operación;



M = Monto de Referencia Mayor, será aquél que resulte mayor entre: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;

T = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Mayor;

m = Monto de Referencia Menor, será aquél que resulte menor de: el Monto de Referencia consolidado de Operaciones Previas y el Monto de Referencia de la Operación Concertada;

t = Tipo de cambio correspondiente al Monto de Referencia Menor,  
y

MR = Monto de Referencia de la nueva obligación.

El procedimiento descrito en el primer párrafo del presente numeral podrá llevarse a cabo, independientemente de que se realice una Operación Concertada y consecuentemente la respectiva novación.

En el caso de que no exista diferencia entre los Montos de Referencia a que se refiere M.54.32.5, no surgirá una nueva obligación. Ello sin perjuicio de la obligación que, en su caso, surja conforme a M.54.32.3.”

“M.54.4 **MERCADO DE OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.**

M.54.41. Al celebrar operaciones de Opciones de Compra de Divisas u opciones de Venta de Divisas, el Comprador de la Opción y el Vendedor de la Opción convendrán la Divisa, el Monto de Referencia, el Tipo de Cambio Pactado, las Fechas de Ejercicio, el importe de la prima y, en su caso, las garantías de pago.

Asimismo, al celebrar dichas operaciones, las partes convendrán alguna de las alternativas señaladas en la definición de Liquidación prevista en M.54.1. Lo anterior, es sin perjuicio de que las partes podrán acordar con posterioridad que la operación se liquide conforme a la otra alternativa señalada en el citado numeral M.54.1, siempre que alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con por lo menos tres días de anticipación al vencimiento de la operación respectiva y esta última le comunique por escrito su conformidad antes del vencimiento de la operación.

La fecha de Liquidación de las Opciones de Compra de Divisas y Venta de Divisas será el segundo día Hábil Bancario inmediato siguiente a la Fecha de Ejercicio en que el Comprador de la Opción ejerza su derecho.

El derecho a comprar o vender Divisas, según corresponda, del Comprador de la Opción caducará en caso que no sea ejercido en la última Fecha de Ejercicio pactada para la operación de que se trate.”

“M.54.52. **DOCUMENTACIÓN.**

...

El Monto de Referencia, la Divisa, el Tipo de Cambio Pactado, la forma de Liquidación, la Fecha de Liquidación, la Fecha de Ejercicio, la prima y las garantías podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca, pudiendo ser éstas verbal, escrita, telefónica o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación aceptado expresamente por las partes. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen por escrito, telefax, telex o a través de cualquier otro medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.”

“M.54.54. **SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.**

Los Intermediarios quedarán sujetos a la suspensión prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.54.43.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones de las previstas en M.54.”

“M.55. **MERCADOS DE COMPRAVENTA DE DIVISAS A FUTURO CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS Y OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CONTRA MONEDA NACIONAL O CONTRA OTRAS DIVISAS, REALIZADAS EN MERCADOS RECONOCIDOS.**

Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.

M.55.1 **OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar operaciones de compra venta de divisas a futuro contra moneda nacional o contra otras divisas y opciones de

compra y venta de divisas contra moneda nacional o contra otras divisas, cuando se efectúen en mercado reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera mercados reconocidos a los señalados en el **Anexo 20**.

M.55.2 **GARANTIAS.**

Las instituciones que celebren las operaciones señaladas en M.55.1, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”

“M.56. **OPERACIONES A FUTURO CON “BONOS BRADY” MEXICANOS.**

Las instituciones interesadas en realizar operaciones del presente numeral, deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.

M.56.1 **OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar operaciones a futuro con valores emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en dólares de los EE.UU.A., con vencimiento al año 2019, conocidos como “Bonos Brady” cuando se efectúen en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el **Anexo 20**.

M.56.2 **GARANTÍAS.**

Las instituciones que celebren las citadas operaciones a futuro, podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”

“M.83.2 **AUTORIZACIONES.**

Las autorizaciones interesadas en participar como Intermediarios en las operaciones a que hace referencia el numeral M.83., deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.”

“M.83.44. **SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.**

Los intermediarios quedarán sujetos a la sanción prevista en el numeral M.89.5 en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del

numeral M.83.43.3, vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de operaciones previstas en M.83.”

“M.86. **OPERACIONES CON OPCIONES, FUTUROS Y OPCIONES SOBRE FUTUROS, REFERIDAS AL ÍNDICE DE PRECIOS Y COTIZACIONES DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V., EN MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO.**

Las instituciones interesadas en realizar las operaciones previstas en el presente numeral deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral M.89.

M.86.1 **OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar operaciones con opciones, futuros y opciones sobre futuros, referidas al Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.a. de C.V., en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el **Anexo 20**.

M.86.2 **GARANTÍAS.**

Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere el numeral M.89. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”

“M.87. **OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y OPERACIONES CON FUTUROS Y OPCIONES, REFERIDAS A TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO.**

Las instituciones interesadas en realizar las operaciones a que se refiere el presente numeral deberán obtener la autorización señalada en el numeral M.89.

M.87.1 **OPERACIONES.**

Las instituciones podrán realizar operaciones con futuros y opciones, referidas a los Certificados de la Tesorería de la Federación a 91 días, así como operaciones con futuros y opciones, referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) a 28 días, en mercados reconocidos por el Banco de México. Para efectos de lo anterior, el Banco de México considera como mercados reconocidos a los señalados en el **Anexo 20**.

M.87.2

**GARANTÍAS.**

Las instituciones que celebren las operaciones a que se refiere M.87. podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.”

“M.88.

**COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN (CPP), COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP), COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION (CCP-UDIS) Y COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP-DÓLARES).**

Con el objeto de que las instituciones puedan consultar los instrumentos con base en los cuales se calculan el costo porcentual promedio de captación (CPP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), y el costo de captación a plazo de pasivos en dólares de los EE.UU.A (CCP-Dólares), en el **Anexo 13**, se adjuntan fotocopias de las resoluciones que sobre el particular el Banco de México ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

“M.89

**AUTORIZACIONES.**

M.89.1

Las instituciones interesadas en celebrar las operaciones señaladas en M.52., M.53., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar las operaciones antes mencionadas y que cumplen con los 31 requerimientos señalados en el **Anexo 8**. Lo anterior no es aplicable a

las Operaciones de compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1.

M.89.2 Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refiere el párrafo anterior, habiendo obtenido un dictamen de una empresa de consultoría en el que se manifieste que tiene la capacidad técnica para operar en alguno de dichos mercados, podrá presentar su solicitud sin necesidad de acompañar el dictamen a que se refiere el referido numeral M.89.1.

M.89.3 Las autorizaciones serán otorgadas discrecionalmente por el Banco de México una vez que la Dirección de Intermediarios Financieros del Banco de México considere que las instituciones cumplen con los 31 requerimientos a que se refiere el **Anexo 8**.

Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables a discreción del Banco de México, siempre que las instituciones continúen cumpliendo los requisitos previstos en el referido **Anexo 8**.

La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia citada en el numeral M.89.1, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización. Tratándose de la solicitud que se presente para el segundo semestre de cada año, ésta deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que la institución de que se trate, continúa cumpliendo con los requisitos señalados en el mencionado **Anexo 8**.

M.89.4 sin perjuicio de lo señalado en los numerales M.89.1 y M.89.2, el Banco de México podrá otorgar por una sola ocasión, una facilidad provisional por 90 días naturales para celebrar las operaciones a que se refiere el citado numeral M.89.1, a aquella institución que así lo solicite y no cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores. La institución de que se trate podrá seguir celebrando tales operaciones con posterioridad a los 90 días citados, cuando cuente con la autorización a que se refiere le numeral M.89.1.

M.89.5 El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el numeral M.89.1 a las instituciones que infrinjan las disposiciones aplicables; dejen de reunir los requisitos señalados en dicho numeral, o en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas de las operaciones a que se refieren dichos numerales.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales M.53.18., M.54.54. y M.83.44.”

## “ANEXO 20

### MERCADOS RECONOCIDOS POR EL BANCO DE MEXICO

El Banco de México considera como mercados reconocidos a los siguientes:

1. Chicago Mercantile Exchange, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.
2. Chicago Board Options Exchange, ubicado en la ciudad de Chicago Illinois, EE.UU.A.
3. Mid America Commodity Exchange of the Chicago Board of Trade, ubicado en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las instituciones que a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, estén operando en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.55 y M.56., de la Circular 2019/95, exceptuando las Operaciones de Compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1 de dicha Circular, sin haber presentado al Banco de México un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco Central, en que se manifieste que cuentan con la capacidad técnica para operar en alguno de los mercados de derivados previstos en la Circular 2019/95, y que cumplen con los requerimientos a que se refiere el **Anexo 8**, podrán seguir operando en los mercados citados en primer término hasta el 31 de diciembre de 1997, y deberán presentar cuando menos con 30 días naturales de anticipación a dicha fecha, la solicitud de renovación junto con el referido dictamen para continuar operando en los mercados mencionados en primer término.

**SEGUNDO.-** Las instituciones que a la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, estén operando en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.55. y M.56., de la Circular 2019/95, exceptuando las Operaciones de Compraventa al Contado de Metales Preciosos previstas en el numeral M.52.1 de dicha Circular, habiendo presentado al Banco de México un dictamen expedido por una empresa de consultoría aprobada por el propio Banco Central, en que se manifieste que cuentan con la capacidad técnica para operar en alguno de los mercados de derivados previstos en

la Circular 2019/95, y que cumplen con los requerimientos a que se refiere el **Anexo 8**, podrán seguir operando en los mercados citados en primer término hasta el 30 de junio de 1997, y deberán presentar cuando menos con 30 días naturales de anticipación a dicha fecha, la solicitud de renovación para continuar operando en los mercados mencionados en primer término.

A t e n t a m e n t e

**BANCO DE MEXICO**

**DR. JOSE QUIJANO LEON**  
DIRECTOR DE OPERACIONES

**LIC. HECTOR TINOCO JARAMILLO**  
DIRECTOR DE DISPOSICIONES  
DE BANCA CENTRAL